

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**442/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Sistema Administrativo Municipal de  
Agua Potable y Alcantarillado de  
Ixtlahuacán de los Membrillos**

Fecha de presentación del recurso

**21 de enero de 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**06 de abril de 2022****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“La respuesta debió entregarse  
antes del 18 y aun no se realiza”  
(SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

**No otorgó respuesta dentro  
del término del artículo 84.1  
de la ley de la materia.**

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión  
interpuesto por el recurrente en contra  
del **SISTEMA ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DE  
IXTLAHUACÁN DE LOS  
MEMBRILLOS**, por las razones  
expuestas en el considerando VII de la  
presente resolución.

Se apercibe

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **442/2022**

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **442/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 04 cuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio número **141611122000001**.

**2. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, con fecha 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno de este Instituto 000855.

**3. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **442/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 31 treinta y uno de enero de 2022 de mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **442/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término

de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/460/2022**, el día 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y Plataforma Nacional de Transparencia; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía señalada.

**5. Vence plazo a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso; incumpliendo con ello lo ordenado por el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió constancias relativas al recurso de revisión que nos ocupa, asimismo, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de las constancias, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 23 veintitrés de febrero de ese año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SISTEMA ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo **95.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Presentación oficial de la solicitud:	06/enero/2022
Inicia a contar el término de 08 días para dar respuesta a la solicitud de información.	07/enero/2022
Término para notificar respuesta:	18/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/enero/2022
Concluye término para interposición:	09/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/enero/2022
Días Inhábiles.	07 febrero de 2022 Sábados y domingos

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

El sobreseimiento deviene, en virtud que el ahora recurrente **a través de su solicitud** de acceso a la información **requirió** lo siguiente:

*“De acuerdo con datos del municipio el suministro de agua potable en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos es gestionado por el Sistema Administrativo Municipal de Agua Potable, por lo que la información que se solicita es la siguiente:*

1. *Cuál es el área y las localidades rurales que cuentan con cobertura del agua potable correspondiente al año 2019, 2020 y 2021, precisando las diferencias (ampliaciones por año), tanto de las áreas urbanas como rurales.*

2. *Cuál es la antigüedad de la red de agua potable de cada una de las zonas, sectores o colonias en relación con la anterior pregunta.*

3. *Cuál ha sido la disponibilidad promedio de agua potable por habitante por zona, sector o colonia (depende cómo tenga segmentada la infraestructura del SIAPA) considerando las distintas fuentes de abastecimiento, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021.*

4. *Cuál es el consumo promedio de agua potable por habitante por área, zona o colonia (depende de cómo tenga segmentado y separado los sectores la infraestructura del SIAPA) correspondiente a los años 2019, 2020, 2021.*

5. *Cuáles son las zonas, sectores o colonias que han sufrido interrupciones en el servicio de agua potable, precisando en cada una porque se generó dicha interrupción, y cuánto tiempo duro la interrupción del servicio de agua potable, correspondientes de los años 2019, 2020, y 2021.*

6. *Cuáles áreas, sectores o colonias tienen un servicio continuo de agua potable, es decir las 24 horas los 365 días al año y cuáles tienen un servicio intermitente, es decir, cada 8 horas, cada 24, un día a la semana, etc. Estos datos correspondientes al año 2019, 2020 y 2021.*

7. *Cuáles son los contaminantes y el nivel de estos detectados en el agua potable por área, sector o colonia (los datos más vigentes), precisando las colonias, zonas o sectores que tienen mejor calidad de agua.*

8. *Cuál es el cobro por metro cubico de agua potable para cada uno de los usos (habitacional, comercial, industrial, etc, precisando el resto de las clases que se consideren) correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021.*

*De cada una de los datos solicitados con anterioridad sobre áreas, si la información se comparte por colonia, sector, etc, favor de compartir la delimitación de cada una de ellas, en formato “shp” o “cad”, que permita su ubicación geográfica.*

9. *Así mismo, es necesario saber ¿Cuál es la reglamentación más vigente correspondiente con la que se regula el suministro de agua en el municipio? Y ¿Cuál es la estructura orgánica de la dependencia que se encarga de suministrar el servicio de agua potable en el municipio?*

*Muchas Gracias.” (SIC)*

Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, manifestándose de la siguiente manera:

*“La respuesta debió entregarse antes del 18 y aun no se realiza..” Sic.*

**En atención al agravio** del recurrente, la Directora de Transparencia del sujeto obligado se manifiesta **a través de su informe de Ley**, brindado respuesta a la solicitud que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, en sentido medularmente afirmativo, derivado de la gestión interna realizada, a fin de dar cumplimiento con lo solicitado.

Aunado a lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que **le asiste la razón** a la parte recurrente, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Agravio: Le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta fuera del plazo legal, por lo que no resolvió la solicitud en términos del artículo 84.1 de la Ley en la materia, no obstante lo anterior, a través de su informe de ley y en actos positivos, anexó copia de la respuesta correspondiente quedando **subsanado el agravio** expuesto por el recurrente por la falta de respuesta.

No obstante lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordenan los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado generó actos positivos, mediante los cuales emitió la respuesta de la información requerida, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 9931 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.**- Se **apercibe** al Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente se apegue a los términos del artículo 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

**CUARTO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.**- Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus



Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 442/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

CAYG/MEPM